

CG10/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ALIANZA SOCIAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y CONVERGENCIA EN CONTRA DE LA C. ELVIA MARGARITA GAITÁN FLORES, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAS/JD08/MICH/305/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD-836-03 de fecha veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el C. Diódoro Matías Valdez Juárez, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito signado por los CC. Rodrigo Ponce de León, Edgardo Castro Maruri, Judith Alejandra Bribiesca e Isaías Díaz Hernández, representantes de los Partidos Alianza Social, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, respectivamente, ante el referido Consejo, en contra de Elvia Margarita Gaitán Flores, Consejera Electoral en ese distrito electoral, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

"(...)

PRIMERO.- Mediante publicación periodística publicada el 12 de Junio del 2003 en el Periódico Cambio de Michoacán página número 5, publicación escrita por la periodista Patricia Monreal, en

la que la Consejera Elvia Margarita Gaitán Flores, participó en el marco del Foro La Violencia Hacia la Mujer y el Caso de las Mujeres Muertas en Cd. Juárez, organizado por el Partido de la Revolución Democrática realizado un día antes de esta publicación.

Que textualmente dice: No obstante su carácter de consejera electoral por el Distrito de 08 de Morelia Norte, Margarita Gaitán participó en un evento de candidatos del PRD sobre la violencia a las mujeres en Ciudad Juárez, ya que para la funcionaria electoral no existe ninguna ley que le impida asistir a los actos que organicen los partidos políticos y sean de su interés. Margarita Gaitán no participó en la mesa del foro, pero sí fue presentada como integrante de la organización Nipani, sin que en momento alguno se mencionara su carácter de consejera electoral: no obstante el hecho no fue ignorado por los representantes de los medios de comunicación.

Cuestionada sobre su presencia en el acto Perredista, puntualizó que ELLA, COMPARTE IDEAS Y PROPUESTAS, aunque no especificó más; posteriormente se referiría a los derechos de las mujeres. «Yo creo que todos los partidos políticos tienen planteamientos de desarrollo y de apoyo para las mujeres, mi asociación se dedica a capacitar a hombres y mujeres en relación con la defensa y práctica de los derechos humanos; creo que en muchos espacios se habla de los derechos femeninos y en pocos espacios se aplica realmente.

« La aplicación de estos derechos tiene que ver con la reforma de leyes, tiene que ver con el derecho al trabajo de las mujeres, con el respeto femenino y por él aprender a manejar. Las mujeres estamos incursionado desde hace poco tiempo en política y estamos aprendiendo metiéndonos autogoles ».

-¿No viola la Ley Electoral al participar en un evento partidista?

« Yo entiendo que como consejera electoral fui propuesta y aceptada como ciudadana michoacana que trabaja

organizadamente por los derechos de la ciudadanía; creo que en este sentido los partidos políticos también reconocen que hay una ciudadanía de mujeres y hombres que no pertenecemos a ninguno de ellos ni queremos hacerlo.

« Si vemos las estadísticas podemos hacer un análisis serio y profundo al respecto; creo que la ciudadanía organizada tenemos derecho a estar en todos los espacios de interés público donde se hagan propuestas para mejorar la calidad de vida de los michoacanos; hace falta un trabajo organizado, planeado, a mediano y largo plazo; en ese sentido creo que los consejeros electorales deberíamos asistir a oír todas las propuestas.

« En estos tiempos se le está apostando al respecto y conocimiento de la participación en la vida democrática, pero todavía hace falta mucho trabajo en ese sentido, porque también en las campañas electorales se ve que hay muchas propuestas pero luego pasan los períodos de gobierno tres o seis años y no pasa nada ».

SEGUNDO.- Así mismo en publicación periodística publicada el día 14 de junio del 2003 en el Periódico Cambio de Michoacán, en su página 7, publicación escrita por la misma reportera Patricia Monreal, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del IFE, Lic. CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, manifiesta: UNA IMPRUDENCIA, LA ASISTENCIA DE CONSEJERA DEL IFE EN EVENTO DEL PRD, CON LA PARTICIPACIÓN DE MARGARITA GAITÁN A ESE ACTO NO SE PONE EN DUDA LA IMPARCIALIDAD DEL INSTITUTO, SINO LA DE ELLA.-

AGRAVIOS

ÚNICO: En efecto el artículo 69, numeral 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone: Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad, por lo que derivado de la actitud de la Consejera Elvia Margarita Gaitán Flores, se desprende que los principios de imparcialidad y objetividad, ya que ella es la representante de la sociedad civil, al igual que los demás

*Consejeros Electorales y tal pareciera que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con dos representantes ante este Consejo Distrital Electoral, el artículo 114 inciso d), del mismo texto legal establece: **Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacerlos los siguientes requisitos: d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.** Y tal pareciera que la designación de la citada consejera fue hecha en función diversa a sus conocimientos, para el desempeño de sus funciones, porque de no ser así entonces estaríamos en un caso en el que con conocimiento de causa y aun sabiendo de su afinidad política, se le seleccionó para el cargo de Consejera, como sino existieran suficientes ciudadanos, que si reunían el perfil exigido por el propio marco legal, y así mismo esta violando flagrantemente lo estipulado en el artículo 41 numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De lo anterior podemos mencionar que **'NO TODO LO QUE ES LÍCITO ES HONESTO'**, y además que la actuación de la multicitada consejera, pone en duda su actuación en cuanto a la imparcialidad y objetividad dentro del Consejo Distrital 08 y en abundancia **'ACTUS SIMULATUS NULLIUS EST MOMENTI'** (EL ACTO SIMULADO NO TIENE VALOR), y los actos que realice la consejera a partir de este momento para nuestros partidos serán simulaciones.*

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

1. Publicaciones que aparecieron en el periódico *Cambio de Michoacán*, de fechas 12 y 14 de junio de 2003.
2. Copias certificadas de la acreditación de cada uno de los signantes de la queja como representantes de sus respectivos partidos ante el 08 Consejo Distrital en el estado de Michoacán.

II. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAS/JD08/MICH/305/2003, así como realizar las siguientes diligencias:

" b) Atento al estado que guardan los autos, y con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Michoacán, a efecto que realice todas las acciones conducentes para el desahogo de la audiencia de ley y emplazamiento de la C. Elvia Margarita Gaitán Flores, en el domicilio que ocupa la Junta Distrital número 08 con cabecera en Morelia, ubicada en calle Juan José Codallos número 202, colonia Centro, Morelia, Michoacán, México, para que comparezca personalmente, pudiendo hacerlo acompañado de su representante legal, al desahogo de la audiencia mencionada que tendrá verificativo a las ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, en la oficina del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, ubicada en Boulevard García de León, número 576, colonia Nueva Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán, en donde rendirá su declaración en torno a los hechos que se le imputan, contestando lo que a su derecho convenga y de considerarlo pertinente, aporte pruebas, respecto de la queja presentada en su contra por los CC. Rodrigo Ponce de León, Edgardo Castro Maruri, Judith Alejandra Bribiesca, e Isaías Díaz Hernández, en su carácter de Representantes de los siguientes partidos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Alianza Social, , Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, respectivamente, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por la presunta realización de conductas proselitistas, actos o hechos que de resultar ciertos pudieran ser contrarios a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que deben observar los órganos y servidores del Instituto Federal Electoral en el desarrollo de sus actividades; en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados se formulará el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente, teniéndose

por ciertos los hechos denunciados; c) En auxilio de esta Secretaría de la Junta General Ejecutiva, y con el objeto de allegarnos de toda la información necesaria, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Michoacán, para que proceda a realizar de conformidad con el artículo 21, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las diligencias tendientes a investigar los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa; d) Requiérase al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 en el estado de Michoacán para que a la brevedad posible consiga la versión estenográfica del contenido del foro "La Violencia Hacia la Mujer y el Caso de Ciudad Juárez", de igual forma indague qué persona o institución organizó el evento mencionado, el programa que se desarrolló y si al mismo asistió la C. Elvia Margarita Gaitán Flores, asimismo verifique si a dicho evento asistió algún candidato del Partido de la Revolución Democrática con el fin de realizar proselitismo."

III. Mediante oficio número SJGE-397/03 de fecha ocho de julio de dos mil tres, y en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de junio del mismo año, se solicitó al Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, que realizara las diligencias ordenadas en el acuerdo relacionado en el resultando anterior.

IV. Mediante oficio número SJGE/396/2003, de fecha ocho de julio de dos mil tres, dirigido a la C. Elvia Margarita Gaitán Flores, Consejera Electoral del 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se le notificó de la queja y procedimiento instaurado en su contra, así como de la fecha, lugar y hora en la cual tendría verificativo la audiencia correspondiente; notificación que se realizó el siete de agosto de dos mil tres, mediante la cédula respectiva.

V. Mediante oficio 279/2003, de fecha veinte de agosto de dos mil tres, dirigido al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, suscrito por el C. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se dio respuesta a la solicitud contenida en el oficio SJGE/397/2003, mediante el cual remitió la cédula de notificación realizada a la C. Elvia Margarita Gaitán Flores, acta circunstanciada

que se levantó de la diligencia en la que rindió su declaración con los respectivos anexos, así como la razón de recepción de pruebas que aportó la denunciada dentro del plazo que se le concedió para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

VI. Por acta de fecha catorce de agosto del año en curso, en la ciudad de Morelia, Michoacán, se tuvo por presentada en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del estado en cita a la C. Elivia Margarita Gaitán Flores, quien en esa misma fecha dio contestación a la queja instaurada en su contra, acta que refiere lo siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 14 CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN EL EDIFICIO SEDE OFICIAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO, SITO EN EL NÚMERO 576 DEL BOULEVARD RAFAEL GARCÍA DE LEÓN DE LA COLONIA NUEVA CHAPULTEPEC SUR DE LA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 58260; Y PARA LLEVAR A CABO LA SOLICITUD DEL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE REALIZÓ MEDIANTE OFICIO NÚMERO SJGE-397/2003 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2003 AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN, LIC. CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL TRES, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JQE/QPAS/JD08/MICH/305/2003. FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CC. RODRIGO PONCE DE LEÓN, EDGARDO CASTRO MARURI, JUDITH ALEJANDRA BRIBIESCA, E ISAÍAS DÍAZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE LOS SIGUIENTES PARTIDOS: PARTIDO ALIANZA SOCIAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y CONVERGENCIA, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELVIA MARGARITA GAITÁN FLORES; SE REUNIERON EN ESTA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA ENTIDAD PARA EFECTO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, LOS SIGUIENTES CC. ELVIA MARGARITA GAITÁN FLORES, CONSEJERA ELECTORAL DEL 08 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, LIC. SONIA NORMA MADRIGAL ROMERO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSEJERA, LIC. ROCÍO ROSILES MEJÍA, ASESORA JURÍDICA DE LA VOCALÍA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL, Y ENCARGADA DE PRACTICAR LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE; LIC. VERÓNICA FLORES CENTENO, ASESOR JURÍDICO DE LA VOCALÍA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL, QUIEN FUNGE COMO TESTIGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA; SARA NÚÑEZ GARCÍA, ASESOR JURÍDICO DE LA VOCALÍA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL, QUIEN FUNGE COMO TESTIGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA; PARA HACER CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE ESTABLECE QUE CITARÁ AL PRESUNTO RESPONSABLE A UNA AUDIENCIA, NOTIFICÁNDOLE QUE DEBERÁ COMPARECER PERSONALMENTE A RENDIR SU DECLARACIÓN EN TORNO A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTEN Y QUE PUEDAN SER CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES; SE PROCEDE A SOLICITAR A LA CIUDADANA ELVIA MARGARITA GAITÁN FLORES RINDA SU DECLARACIÓN CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, POR LO QUE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“AL RESPECTO MANIFIESTO QUE ME PERMITO PRESENTAR UN ESCRITO DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2003 DIRIGIDO AL LIC. C. CARLOS GONZÁLES MARTÍNEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIGNADO POR LA DE LA VOZ, DANDO CONTESTACIÓN A LOS

HECHOS QUE SE ME IMPUTAN, RATIFICANDO EN ESTE MOMENTO EL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL MISMO, (**MISMO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO UNO**); SIN EMBARGO ABUNDO LA DECLARACIÓN ANEXA Y MANIFIESTO CON FECHA 12 DE JUNIO DEL 2003 FUE PUBLICADA UNA NOTA EN EL PERIÓDICO CAMBIO DE MICHOACÁN EN LA PÁGINA NÚMERO 5 POR LA PERIODISTA PATRICIA MONREAL, LA QUE INTITULA “PARTICIPA CONSEJERA ELECTORAL EN UN EVENTO DE CANDIDATOS DEL SOL AZTECA”, SIN EMBARGO QUIERO ACLARAR QUE EN NINGÚN MOMENTO ACUDÍ CON EL CARÁCTER DE CONSEJERA ELECTORAL Y TAMPOCO SE TRATÓ DE UNA ACTIVIDAD PROSELITISTA DONDE SE NOS INVITARA A LOS ASISTENTES A EJERCER EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SINO QUE MI PARTICIPACIÓN, COMO LA MISMA PERIODISTA LO MANIFIESTA, FUE COMO REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN CIVIL “NIPANI” Y CON EL OBJETIVO DE ADQUIRIR INFORMACIÓN QUE ES RELEVANTE PARA EL DESEMPEÑO DE MI TRABAJO COMO PRESIDENTA DE DICHA ORGANIZACIÓN, POR LO QUE SÓLO FUI PRESENTADA EN DICHO EVENTO CON DICHO CARÁCTER; ADEMÁS EN LA MISMA NOTA MANIFIESTA QUE NO PARTICIPÉ EN LA MESA DEL FORO, Y SE DESPRENDE QUE NO ACUDÍ COMO CONSEJERA ELECTORAL DEL DISTRITO 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN, DESPRENDIÉNDOSE TAMBIÉN QUE SÓLO **ASISTÍ**, MAS NO PARTICIPÉ EN DICHO EVENTO, Y QUE EN NINGÚN MOMENTO LO HICE CON LA FINALIDAD DE VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE CONSAGRA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, CONSIDERANDO ADEMÁS QUE NO REALICÉ HECHOS QUE DEMUESTREN LO CONTRARIO. AGREGO QUE AL SALIR DEL EVENTO FUI ABORDADA POR LA REPORTERA PATRICIA MONREAL Y ELLA ME CUESTIONA SOBRE MI ASISTENCIA AL REFERIDO EVENTO, ACLARÁNDOLE A LA MISMA EN ESE MOMENTO, EL CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “NIPANI” Y LA FINALIDAD CON LA QUE ASISTÍ AL FORO. MANIFIESTO ADEMÁS QUE SE TRATÓ DE UN **FORO**, ENTIÉNDOSE POR TAL COMO UNA INVITACIÓN

ABIERTA AL PÚBLICO EN GENERAL DE DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE OFRECE INFORMACIÓN DE DIVERSA TEMÁTICA DE INTERÉS SOCIAL, ECONÓMICO, CULTURAL Y JURÍDICO, EXPONIÉNDOSE DICHA INFORMACIÓN POR PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA Y BASADA EN DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL TEMA. POR OTRO LADO Y CON RELACIÓN AL SEGUNDO HECHO DEBO MANIFESTAR QUE EFECTIVAMENTE EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2003 EN EL PERIÓDICO CAMBIO DE MICHOACÁN SE PUBLICÓ UNA NOTA POR PATRICIA MONREAL INTITULADA “CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ. UNA IMPRUDENCIA, LA ASISTENCIA DE CONSEJERA DEL IFE EN EVENTO DEL PRD”, A LO QUE MANIFIESTO QUE AL RESPECTO YO NO PUEDO ABUNDAR MUCHO EN ESE HECHO POR NO SER PROPIO, SIN EMBARGO RESPETO SU MUY PARTICULAR PUNTO DE VISTA, Y AGREGO QUE SI EL LIC. CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ MANIFESTÓ ELLO FUE TAL VEZ POR DESCONOCER LA ACTIVIDAD A LA QUE ME DEDICO, Y ME PERMITO MANIFESTAR TAMBIÉN QUE ES ERRÓNEO QUE ÉL CONSIDERE QUE CON MI PURA ASISTENCIA AL EVENTO SE PONGA EN DUDA MI IMPARCIALIDAD, PUES PARA DECLARAR ESO, CONSIDERO QUE ES NECESARIO QUE EXISTAN HECHOS QUE EFECTIVAMENTE COMPRUEBEN LA REFERIDA IMPARCIALIDAD, LO QUE NO EXISTE, PUES SIEMPRE ME HE CONDUCTIDO EFECTIVAMENTE CON IMPARCIALIDAD EN MI CARÁCTER DE CONSEJERA ELECTORAL. AGREGO E INSISTO QUE ASISTÍ A TAL EVENTO CON EL CARÁCTER DE **PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “NIPANI”** EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO CIVIL, MISMA QUE TIENE COMO OBJETIVO CONTRIBUIR EN FORMA EDUCATIVA Y SOBRE CAPACITACIÓN INTEGRAL DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, EN EL CONOCIMIENTO, DEFENSA Y GESTIÓN DE TODOS SUS DERECHOS HUMANOS, CON PERSPECTIVA DE EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO, EN FORMACIÓN EDUCATIVA Y CAPACITACIÓN PARA UN DESARROLLO CIVIL, POLÍTICO, SOCIAL, ECONÓMICO, ECOLÓGICO Y CULTURAL; Y QUE ADEMÁS CLARAMENTE ESTÁ ESTIPULADO QUE NO PERTENECE A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, NI INSTITUCIÓN

GUBERNAMENTAL, PERO SÍ MANTIENE LAS RELACIONES CON ÉSTOS, LO QUE SE DESPRENDE DEL **CAPÍTULO PRIMERO, ARTÍCULO 2 Y EN EL CAPÍTULO SÉPTIMO, ARTÍCULO 4 DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA REFERIDA ASOCIACIÓN CIVIL**".

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE LE CONCEDE A LA C. ELVIA MARGARITA GAITÁN FLORES UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE OFREZCA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES Y QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, MANIFESTANDO ENSEGUIDA LA CONSEJERA ELECTORAL DEL DISTRITO 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN QUE EN ESTE MOMENTO SE PERMITE PRESENTAR ESCRITO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2003, DIRIGIDO AL LIC. CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN EL QUE OFRECE COMO PRUEBA: DOCUMENTALES PÚBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (**MISMO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO DOS**). POR LO QUE SE PROCEDE ENSEGUIDA A DETALLAR LOS DOCUMENTOS DE PRUEBA QUE EN ESTE MOMENTO PRESENTA: COPIA SIMPLE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL NIPANI", A.C. EXPEDIDA POR EL LIC. ÁNGEL BOLAÑOS GUZMÁN, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 30 DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 6, 176, VOLUMEN 216, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2001 (**MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO TRES**); COPIA SIMPLE DE DIPLOMA OTORGADO POR EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE LA MUJER DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA DE LA UMSNH (**MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO CUATRO**); COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DELEGACIÓN MICHOACÁN (**MISMA**

QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO CINCO); COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DELEGACIÓN MICHOACÁN **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO SEIS);** COPIAS SIMPLES DE PUBLICACIONES QUE SE MENCIONAN EN EL ANEXO NÚMERO UNO DE ESTA ACTA Y QUE CONSTAN DE DIEZ FOJAS **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO SIETE);** COPIA SIMPLE DE RECONOCIMIENTO EXPEDIDO POR LA RED NACIONAL DE ABOGADAS FEMINISTAS **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO OCHO);** COPIA SIMPLE DE RECONOCIMIENTO OTORGADO POR LA PREPARATORIA “ALFONSO GARCÍA ROBLES” **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO NUEVE);** COPIA SIMPLE DE RECONOCIMIENTO OTORGADO POR LA RED NACIONAL DE PROMOTORAS Y ASESORAS RURALES **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO DIEZ);** COPIA SIMPLE DE RECONOCIMIENTO OTORGADO POR EL GRUPO LA MESTIZA Y PEÑA BOLA SURIANA **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO ONCE);** COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DE MICHOACÁN **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO DOCE);** COPIA SIMPLE DE TRÍPTICO DEL ENCUENTRO MUJERES Y POLÍTICAS PÚBLICAS **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO TRECE);** COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA OTORGADA POR LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO CAMPUS MORELIA, COMITÉ ESTATAL MUJER, SALUD Y DESARROLLO ORGANIZACIONES CIVILES DE MUJERES **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO CATORCE);** COPIA SIMPLE DEL OFICIO DE AGRADECIMIENTO EXPEDIDO POR EL DIF DELEGACIÓN ACÁMBARO, MICH. **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO QUINCE);** COPIAS SIMPLES DE CINCO OFICIOS AGRADECIMIENTOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD LATINA DE AMÉRICA

(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO DIECISÉIS); COPIA SIMPLE DE OFICIO INVITACIÓN EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD LÁTINA DE AMÉRICA **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO DIECISIETE);** COPIA SIMPLE DEL PROGRAMA DE LA JORNADA MUJER Y DERECHO **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO DIECIOCHO);** COPIA SIMPLE DEL PROGRAMA DEL PRIMER ENCUENTRO ESTATAL DE ABOGADAS EN MICHOACÁN **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO DIECINUEVE);** COPIAS SIMPLES DE 20 VEINTE FOJAS EN LAS QUE SE DEMUESTRA EL TRABAJO REALIZADO POR EL GRUPO AMPLIO Y PLURAL DE MUJERES MICHOACANAS UNIDAS HACIA EL SIGLO XXI, CONSTITUIDO POR MUJERES DE PARTIDOS POLÍTICOS, ACADÉMICAS, INDÍGENAS, SINDICALISTAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO VEINTE);** COPIA SIMPLE DE OFICIO INVITACIÓN EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ESTATAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO VEINTIUNO).** MANIFIESTA ADEMÁS SU DISPOSICIÓN PARA QUE EN EL MOMENTO QUE LE SEA REQUERIDA LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL PARA SU COTEJO, HARÁ LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA; Y ENSEGUIDA ANUNCIA QUE DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO PARA OFRECER PRUEBAS, PRESENTARÁ DOCUMENTALES PRIVADAS Y CONSTANCIAS QUE FORTALECERÁN SU DECLARACIÓN RESPECTO A LA LABOR CIVIL A LA QUE SE DEDICA Y LA FINALIDAD DE SU ASISTENCIA AL FORO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2003. -----
PREVIA LA LECTURA DE LA PRESENTE Y NO HABIENDO MÁS MANIFESTACIONES, SE DA POR TERMINADO EL ACTO, SIENDO LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE SU FECHA, PROCEDIÉNDOSE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE SIETE FOJAS EN TRES TANTOS, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- CONSTE.
(...)"

VII. En el escrito de fecha 14 de agosto de 2003, presentado por la Consejera Elvia Margarita Gaitán Flores en la audiencia antes referida, manifestó esencialmente lo siguiente:

“En relación a poner en duda, en entredicho, mi actuación como Consejera Electoral manifiesto lo siguiente:

??Considero que mi actuación como Consejera Electoral en el 08 Distrito Electoral, Morelia Norte, en este proceso electoral 2002-2003, la realicé conforme a los lineamientos y disposiciones legales del COFIPE y del Reglamento de Sesiones, actuando con certeza, confiabilidad, legalidad, imparcialidad y objetividad, según se puede constatar en las actas de todas las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a las que asistí, no faltando a ninguna de ellas, como consta en archivos del 08 Distrito Electoral y en las oficinas centrales del IFE, mismos que presento como pruebas en este mismo instante para los efectos a que haya lugar y solcito en virtud de que son pruebas en poder del propio Instituto Federal Electoral, se ordene su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

??Acepté el cargo de Presidenta de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, integrada por tres miembros, considerando que podía asumir la responsabilidad, porque yo contaba con la experiencia del proceso electoral del año 2000, y cumplí con todos y cada uno de los informes que según el reglamento de sesiones, debía presentar, como consta en cada orden del día, de las actas de las sesiones correspondientes; cabe hacer mención, que ninguno de mis informes fue cuestionado, y sí recibí reconocimiento y felicitación en alguna ocasión, por parte de los representantes propietarios de los Partidos Políticos, Alianza Social, México Posible y Acción Nacional, acreditados en el 08 Distrito Electoral. Fue en la sesión ordinaria del día 29 de julio del 2003, que presenté un resumen informativo de los informes presentados por la Comisión que presidí en el desarrollo de este proceso electoral como consta en acta de la sesión, en los archivos del 08 Distrito Electoral, y en las oficinas centrales del

IFE; medios de prueba que solicito se anexen ya que obran en poder del Instituto Federal Electoral.

?? Es importante para mi manifestar, que todos los integrantes del 08 Consejo Distrital, realizamos un trabajo coordinado y consensuado con el objeto de lograr una labor institucional, transparente y confiable en beneficio de un óptimo desarrollo de este proceso electoral como lo demuestran los resultados.

?? Asistí a los eventos que me invitaron autoridades locales del IFE, para fortalecer mi trabajo como Consejera Electoral.

Para defenderme y precisar que no realicé acto alguno de proselitismo a favor de algún partido político en este proceso electoral, es necesario e imperativo dar a conocer a lo que me he dedicado a trabajar en los últimos ocho años de mi vida y presentar documentación que avale mis declaraciones.

?? Antecedentes: De 1995 al 2000 trabajé en dos asociaciones civiles, realizando entre otros, trabajo relacionado con la elaboración de publicaciones en diferentes temáticas: Lupe, Cartilla de Alfabetización para Mujeres, 1996; Primeros Pasos en la Teoría Sexo Género, 1996; Las Mujeres en Michoacán, Hacia un Nuevo Amanecer, 1996; Mujer: Los Derechos Humanos son tuyos. ¡Conócelos, Hazlos tuyos! 1998; Agenda 2000. (Anexo copia de las publicaciones).

?? Como integrantes de Alianza Cívica Michoacana. Realizamos un Foro: La Morelia que todos queremos. Presentación de los resultados de la consulta municipal ciudadana a [candidat@s](#) de 5 partidos políticos en el Estado de Michoacán. 1998. (Anexo copia de la documentación).

?? Como integrante del grupo amplio y plural de Mujeres Michoacanas Unidas hacia el Siglo XXI, defendimos la propuesta de la creación del Instituto Michoacano de la Mujer desde 1998, ahora una realidad. (Anexo copia de dípticos).

?? En el año 2002 constituimos varias compañeras, nuestra asociación civil: Educación y Capacitación para el Desarrollo Social NIPANI A.C., de la cual soy la presidenta. Nuestros objetivos sociales engloban principalmente, la realización de un trabajo en la Defensa y Gestión de los Derechos Humanos de las Mujeres y Hombres con Perspectiva de Género. (Anexo copia del acta constitutiva, observar artículos 1, 2, 44)

?? Mi trabajo lo he venido desempeñado y fortaleciendo a lo largo de estos años, tanto en lo personal como representante de una asociación civil; asistiendo a capacitaciones, participando en diversos eventos como foros, talleres, cursos, ofreciendo conferencias, siendo integrante de redes nacionales como el Movimiento Ciudadano por la Democracia; Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia. (anexo documentación) Realizando convenios de trabajo.

?? Es importante señalar que para la defensa de los derechos humanos de las mujeres en nuestro Estado, hemos sostenido relaciones profesionales, y de lucha social y de alianzas para incidir en políticas públicas, con mujeres integrantes de todos los partidos políticos, académicas, indígenas, sindicalizadas, de otras asociaciones civiles, diputadas y diputados del Congreso Local y que ha sido así, como logramos en los últimos años en nuestro estado: La Creación de la Comisión de Equidad y Género en 1998; la publicación en el diario oficial del Estado en 1999, de la creación del Instituto Michoacano de la Mujer; el reconocimiento de la violencia familiar en el código civil de 1999: el nombramiento de una Directora del Instituto Michoacano de la Mujer en el 2002; el trabajo coordinado de instituciones públicas y asociaciones civiles para fortalecer programas como el de 'igualdad de oportunidades', 'sistema integral de atención de la violencia de género', entre otros (anexo documentos).

Es dentro de este contexto, que fue de mi interés asistir al Foro que se realizó el día 12 de junio del 2003, en un salón del Hotel Real Camelinas en Morelia, para recabar la información que la Comisionada Especial por parte de la Cámara de Diputados, presentaba de viva voz en relación a la situación actual de las mujeres desaparecidas y asesinadas en Cd. Juárez, Chihuahua.

Me enteré de este evento por llamadas telefónicas de mis compañeras, por correo electrónico de otras.

Mi asistencia respondió única y exclusivamente a un interés profesional y social que compete con el trabajo que realizo desde hace años, fui presentada junto con otras compañeras, también presidentas de asociaciones civiles que nos dedicamos a este trabajo, al público presente.

No estuve en el presidium, no expresé opinión pública alguna, ni fue expresada por ninguna de las personas asistentes del presidium, labor proselitista por medio del cual nos invitaran a ejercer el voto a favor de dicho partido: el interés primordial de todos los asistentes fue informar a la ciudadanía de la problemática de la violencia familiar, los derechos humanos de las mujeres y la situación de las mujeres muertas y desaparecidas en Cd. Juárez Chihuahua, y me limité a escuchar la información vertida por la diputada Hortensia, Comisionada Especial para este caso, saludé a mis amigas y compañeras, acto seguido me retiré en compañía de mi hija. Fue en ese momento que la periodista Patricia Monreal del Periódico Cambio de Michoacán, me abordó para cuestionar mi presencia.

Considero que con la información aquí presentada, aclaro que no realicé acto alguno de proselitismo a favor de partido político, no invité a nadie ni pública ni en privado a que votaran por un partido político específico, no pronuncié palabra pública alguna.

Quiero hacer patente mi agradecimiento a que me hayan honrado con el nombramiento de Consejera Electoral del Distrito 08 Morelia Norte, que considero desempeñé digna y honradamente en dos procesos electorales, y gracias al cual consolidé varios principios de la vida en democracia: la importancia de la participación ciudadana de mujeres y hombres, la tolerancia y respecto a la diversidad social, el actuar individual y socialmente conforme a la ética y al derecho, el respeto a instituciones públicas. “

VIII. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 279/03, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local

Ejecutiva del estado de Michoacán y sus anexos. Asimismo, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de Morelia, a efecto de que requiriera a la Consejera Elvia Margarita Gaitán Flores a efecto de que exhibiera copia certificada del testimonio notarial 6, 176; de igual forma se ordenó poner a la vista de las partes, con excepción del Partido Alianza Social, en virtud de que perdió su registro como partido político, el expediente en que se actúa a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día nueve de septiembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/830/2003, SJGE/829/2003 y SJGE/830/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México y a Convergencia el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. El día veintidós de septiembre de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para

el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la denunciada el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

XIII. Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha de veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y,

que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que a efecto de ilustrar los elementos que dan competencia a esta autoridad para conocer sobre los hechos denunciados y la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el asunto en que se actúa, es necesario señalar lo siguiente:

Por lo que respecta a la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el asunto que nos ocupa, es conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001, consideró de una interpretación sistemática de los artículos 41, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 69, 82 y 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al no existir disposición normativa especial alguna en el código electoral para sancionar a los consejeros electorales distritales, resultaba conducente aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual forma, por lo que respecta a la competencia de esta autoridad para sustanciar dicho procedimiento, la sentencia de referencia señaló que el órgano competente para sustanciar el procedimiento derivado de la aplicación del cuerpo normativo referido es la Junta General Ejecutiva, y que el Consejo General es quien finalmente resuelve sobre la aplicación de la sanción respectiva, resolución que, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:

‘CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘ARTÍCULO 41

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

‘ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.’

‘ARTÍCULO 109

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.’

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.’

‘ARTÍCULO 113

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.’

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

‘ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

‘ARTÍCULO 69

...
2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.’

‘ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;’

...
w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

...
z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

‘ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

...
l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y’

De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:

La obligación genérica antes dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica.

- 1. Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.*
- 2. Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones. De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.

La obligación genérica antes enunciada, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

- 3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución,*

consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (esta última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados).

De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme ‘los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta’, como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.

4. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.*

De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se

examina, el legislador ordinario estimó innecesario imponer sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.

5. *La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.*

En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.

...

En consecuencia, si bien es cierto que la normatividad relacionada no prevé expresamente sanciones específicas para los consejeros electorales distritales cuando incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, no debe perderse de vista que la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicados conforme '*los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta*'.

En suma, es preciso referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió un criterio con carácter de tesis relevante, que condensa los elementos que dan competencia a esta autoridad para conocer de la responsabilidad administrativa en la que pudieran incurrir los Consejeros Electorales Locales o Distritales, misma que es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código*

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir

disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, tesis S3EL 064/2001.”

Como se ve, conforme a los puntos analizados debe concluirse que esta autoridad cuenta con facultades para conocer sobre las presuntas irregularidades cometidas por la C. Elvia Margarita Gaitán Flores en su calidad de Consejera Electoral del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Michoacán, y para aplicar supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

9.- Que una vez establecidos los elementos que dan competencia a esta autoridad para conocer sobre las presuntas violaciones denunciadas y su facultad para aplicar de manera supletoria el procedimiento administrativo contemplado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a fijar la litis.

De conformidad con el escrito de queja presentado por los partidos quejosos, y la contestación realizada por la denunciada, debe decirse sintéticamente que la litis se constriñe a verificar la certeza sobre la imputación recaída en la C. Elvia Margarita Gaitán Flores, Consejera Electoral del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, consistente en haber violado los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad e independencia, al asistir a actos proselitistas en favor del Partido de la Revolución Democrática, y de acreditarse tal conducta determinar si constituye una irregularidad.

Por cuestión de método procede evaluar los medios probatorios con que se cuenta a efecto de determinar si los hechos denunciados acontecieron:

Los denunciantes aportaron dos artículos periodísticos titulados: “Una imprudencia, la asistencia de consejera del IFE en evento del PRD” y “Participa consejera electoral en un evento de candidatos del sol azteca”, que aparecieron publicados en el diario Cambio de Michoacán el doce y el catorce de junio del año en curso, respectivamente, y los mismos versan sobre la participación de la C.

Elvia Margarita Gaitán Flores en la celebración del foro denominado “La Violencia Hacia la Mujer y el Caso de Ciudad Juárez”, organizado por el Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se refirió lo siguiente:

La nota periodística titulada *Participa Consejera Electoral en un Evento de Candidatos del Sol Azteca*, refiere que la consejera en cita asistió al evento de referencia en su carácter de integrante de la organización Nipani, sin que en la celebración de tal foro se haya mencionado su calidad de Consejera Distrital.

De igual forma se refiere que la consejera en cita fue entrevistada por representantes de los medios de comunicación sobre su presencia en el acto perredista, en donde señaló que su asistencia se debió a la conexión de los fines de su organización con el tema expuesto en el foro, toda vez que el mismo versó sobre la defensa de los derechos de la mujer, fin que comparte la organización denominada Nipani.

En la nota periodística se menciona que la C. Elvia Margarita Gaitán Flores señaló que su participación en el evento no viola la ley electoral, puesto que el mismo versó sobre la exposición de los derechos ciudadanos, especialmente los de las mujeres, lo cual en ningún momento puede constituirse como un acto proselitista, que ponga en duda su actuación como consejera electoral.

Por lo que respecta a la nota titulada “*Una imprudencia, la asistencia de consejera del Instituto Federal Electoral en evento del Partido de la Revolución Democrática*”, la misma refiere que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán manifestó ante los medios de comunicación que la asistencia de la C. Elvia Margarita Gaitán Flores al Foro organizado por el Partido de la Revolución Democrática no constituye una violación electoral, toda vez que no existe una norma que prohíba a los consejeros la asistencia a eventos organizados por un partido político que sean de su interés profesional; no obstante, calificó de imprudente la decisión de la consejera en cita de asistir al Foro en cuestión.

En relación con la realización de dicho foro, la denunciada, al rendir su declaración, acepta el hecho de que asistió al foro en cita, tal y como se aprecia en la foja 3 del escrito de fecha 14 de agosto de 2003 que presentó durante el desarrollo de la audiencia celebrada ese mismo día ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en donde manifestó lo siguiente:

"Mi asistencia respondió única y exclusivamente a un interés profesional y social que compete con el trabajo que realizo desde hace años, fui presentada junto con otras compañeras, también presidentas de asociaciones civiles que nos dedicamos a este trabajo, al público presente".

El hecho de que C. Elvia Margarita Gaitán Flores reconozca que asistió al foro denominado "La Violencia Hacia la Mujer y el Caso de Ciudad Juárez", organizado por el Partido de la Revolución Democrática, es una aceptación hecha por el propio denunciado, lo cual no es objeto de prueba toda vez que como lo marca el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los hechos que hayan sido reconocidos no son objeto de prueba. Dicho criterio se corrobora con el esgrimido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el cual a la letra señala:

"CONFESIÓN VÁLIDA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. NO LO ES LA DESAHOGADA EXTEMPORÁNEAMENTE. El artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece: *La confesión hecha en la demanda, en la contestación o cualquier otro acto de juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, sin ser ofrecida como prueba, y de esa disposición se infiere que la confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio; empero eso no significa que deba concederse crédito a la producida en diligencias de prueba desahogadas con infracción de las normas procesales, como son las celebradas fuera del término probatorio, pues las mismas carecen de valor conforme a los artículos 382 y 579 del citado ordenamiento legal.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 241/90. María Clementina del Sagrado Corazón de Jesús Castillo García y coagraviada. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Octava Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 113. "

En atención a que existe un reconocimiento expreso de la C. Elvia Margarita Gaitán Flores de que asistió al foro denominado "La Violencia Hacia la Mujer y el Caso de Ciudad Juárez" tal hecho no es controvertible y la litis queda reducida a un punto de derecho consistente en determinar si tales actos vulneran los principios rectores del Instituto Federal Electoral, en atención a lo cual es menester señalar lo siguiente:

El hecho de que la Consejera asistiera al foro organizado por el Partido de la Revolución Democrática denominado "La Violencia Hacia la Mujer y el Caso de Ciudad Juárez" debe analizarse con el fin de determinar si con tal asistencia evidencia una conducta que sea contraria a los principios rectores que mandata el artículo 41 Constitucional.

En primer término, es de trascendencia señalar que el foro de referencia desarrolló tópicos meramente académicos y de interés general, pues versó sobre la problemática del caso genéricamente llamado las muertas de Juárez, como se observa en el programa desarrollado, el cual señaló como uno de los puntos a tratar el siguiente:

" (...)

10:20 Intervención de la Diputada Federal Hortensia Aragón Castillo, Presidenta de la Comisión Especial de las investigaciones de los homicidios de Ciudad Juárez, Chihuahua.

(...)"

Lo anterior denota que en el foro se desarrolló una actividad de información y opinión sobre los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, y no un acto de campaña política en la que se incitara al voto a favor de determinado candidato postulado por algún partido político.

No obstante, para vislumbrar si el foro constituye una actividad proselitista por el hecho de haber sido organizado por el Partido de la Revolución Democrática, es menester señalar lo siguiente:

En un primer acercamiento al concepto de proselitismo es conveniente citar el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., el cual define al término que nos ocupa de la siguiente manera:

" ... toda acción de propaganda para obtener adeptos a una religión, a un partido político o en general a una ideología. Viene del griego "prosélitos" que significa extranjero domiciliado en un país que no es el suyo. El término prosélitos se empleó en la diáspora judía, para designar a los judíos que abrazaban el judaísmo. El proselitismo era la actividad propagandística para lograr prosélitos. Diversas medidas legales prohibieron a los judíos el proselitismo, pero el término pasó al campo de la política. "

En el sentido estricto del término y abocándolo a la materia político electoral, por proselitismo debe entenderse la realización de propaganda, entendida ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, presentada a la ciudadanía con el fin de promocionar las candidaturas registradas por los partidos políticos, en un contexto de actos de campaña como lo son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, según lo define el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, es claro que la conducta realizada por la denunciada en ningún momento se encaminó a promocionar una candidatura y, por ende, tampoco se actualiza el hecho de que se encontrara haciendo proselitismo, toda vez que un elemento esencial de dicha conducta consiste en promover y dar a conocer una plataforma electoral, un candidato y un partido, siendo que en la especie la C. Elvia Margarita Gaitán Flores sólo asistió y no participó en el evento en cita, aunado a que en el mismo no se promocionó a un candidato o partido político sino que se debatieron temas de otra índole, lo cual permite señalar que la Consejera denunciada no se encontraba en un contexto de actos de campaña como lo son aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, siendo éstos elementos esenciales para configurar la conducta proselitista.

De esta manera, se considera que no existen elementos para advertir que la denunciada acudió o realizó actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la asistencia de la Consejera al foro en cita es menester señalar que la denunciada reconoce el hecho de que asistió al foro organizado por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo esta autoridad no puede pasar por alto el contexto en que asistió a la realización del foro, en relación con lo cual debe decirse lo siguiente:

Como primer elemento relevante a ponderarse se tiene el hecho de que la C. Elvia Margarita Gaitán Flores en el año 2002 constituyó junto con las CC. Ileri María Marcos Bravo y Verónica Yocupitzia Marcos Bravo, la asociación civil denominada Educación y Capacitación para el Desarrollo Social NIPANI A.C., de la cual es presidenta, tal y como se desprende de la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública relativa a la constitución de la asociación civil en cita, misma que obra en los autos del expediente que se resuelve.

Dentro de los fines de dicha asociación se encuentra el conocimiento, defensa y gestión de los derechos humanos, con una perspectiva de equidad e igualdad de género y con una visión de desarrollo integral y sustentable.

Como presidenta de la mencionada asociación fue invitada a la celebración del Foro denominado “La Violencia Hacia la Mujer y el Caso de Ciudad Juárez”, en virtud de que tal asociación tiene un interés por la defensa de los derechos humanos con una orientación preponderante a la igualdad de género y la problemática que sería abordada.

La C. Elvia Margarita Gaitán Flores asistió al evento en cita con el carácter de presidenta de la asociación civil denominada Capacitación para el Desarrollo Social NIPANI A.C. y fue presentada en el evento con ese carácter, como lo señalan los partidos denunciadores en la foja dos del escrito de queja.

En el mismo tenor, es necesario señalar que tanto en el escrito de denuncia como en la contestación del mismo, así como en los medios probatorios ofrecidos, se observa que la C. Elvia Margarita Gaitán Flores sólo asistió al evento y no participó activamente en el mismo, circunstancia que se encuentra evidenciada por lo afirmado en la nota periodística publicada el 12 de junio de 2003. Aunado a lo anterior, los propios quejosos señalaron lo siguiente:

“Margarita Gaitán Flores no participó en la mesa del foro, pero sí fue presentada como integrante de la organización civil NIPANI, sin que en momento alguno se mencionara su carácter de consejera electoral.”

Por lo que respecta al hecho de que la Consejera denunciada haya asistido en su carácter de representante de la asociación NIPANI a un evento relacionado con los fines de dicha asociación, genera la necesidad de evaluar si tal circunstancia constituye una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual se estudia lo siguiente:

Los consejeros electorales de los Consejos Distritales son elegidos para desempeñarse hasta por dos procesos electorales federales ordinarios, pudiendo ser reelectos, por lo que a diferencia de los consejeros electorales del Consejo General, su función únicamente comprende el desarrollo del proceso electoral.

Debe agregarse a lo anterior, que los consejeros electorales distritales, legalmente no se encuentran impedidos, a diferencia de los consejeros del Consejo General, para desarrollar alguna otra actividad durante su función como consejeros; en este sentido tenemos que, como lo establece el artículo 114, párrafo 3, en relación con el 116, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos ciudadanos son elegidos para tomar parte en las decisiones de los Consejos Distritales, y que únicamente tienen el carácter de funcionarios cuando deben tomar decisiones a nombre de tal consejo, es decir, durante las sesiones de dichos consejos en las cuales participen y cuando desempeñen actividades dentro de las comisiones a las cuales sean asignados, lo cual se colige de lo establecido en el citado párrafo 3, del artículo 114 del Código Electoral, mismo que señala que quienes sean elegidos para desempeñar la función de consejero gozarán de las facilidades correspondientes en sus trabajos.

De lo anterior también se puede concluir que estos consejeros, en el supuesto de que tengan una relación laboral con alguna persona física o moral, la misma se suspende únicamente durante el tiempo que ellos ejerzan la función de consejeros electorales; en consecuencia, siguen gozando de los derechos laborales que tienen en sus empleos, dentro de ellos el de seguridad social. Así mismo, quienes desempeñan una profesión, fuera de las sesiones y trabajos de las comisiones del Consejo Distrital, no tienen impedimento alguno para seguir ejerciendo el oficio o profesión para la cual estén capacitados.

Con base en los anteriores razonamientos, podemos señalar que la consejera denunciada no estaba impedida para fungir como presidenta de la asociación civil denominada Educación y Capacitación para el Desarrollo Social NIPANI, calidad que quedó acreditada con las documentales aportadas por la denunciada, que dan la certeza de que antes y después de los hechos denunciados, la C. Elvia Margarita Gaitán Flores desempeñaba el cargo de presidenta de dicha institución.

En las circunstancias anotadas, se puede concluir que no se encontraba impedida jurídicamente para asistir al evento multicitado, allende de que asistió en representación de la asociación NIPANI, máxime que tal evento no tuvo la finalidad de realizar un acto proselitista a favor del Partido de la Revolución Democrática, ni de algún otro partido político.

Por tal motivo, no existe violación alguna a la Constitución, al Código Electoral, y mucho menos a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que quedó acreditado que el foro al que acudió la consejera electoral denunciada no fue de índole proselitista, además de que su presencia fue en su calidad de representante de la asociación en cita y no en su carácter de consejera o con la representación del Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Por lo que respecta a la imputación realizada por los quejosos en el sentido de que los principios rectores del Instituto Federal Electoral fueron vulnerados, es menester señalar lo siguiente:

Los principios rectores del Instituto Federal Electoral, según lo señala el artículo 41 constitucional, fracción III, primer párrafo en su parte *in fine*, así como el artículo 69, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son los siguientes:

- ?? **Certeza.** Significa que todo acto debe ser verificable, confiable y fidedigno de tal manera que el Instituto y sus servidores ofrezcan seguridad y garantía a los ciudadanos y partidos o agrupaciones políticas.

- ?? **Legalidad.** Implica que el Instituto y sus servidores únicamente pueden hacer aquello que les está permitido, según el mandato constitucional que los delimita y la ley reglamentaria electoral.

?? **Independencia.** Se traduce que todos los actos deben atender a la autonomía del Instituto.

?? **Imparcialidad.** Quiere decir que la conducta del Instituto y sus servidores se debe conducir con desinterés en el marco de la competencia electoral, lo que implica brindar trato igual a los partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios y preferencias.

?? **Objetividad.** Es una tarea institucional y personal en la que se hace un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, lo cual trae como consecuencia, la obligación de asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Al no haberse acreditado ninguna violación a las disposiciones electorales que aducen los quejosos en el asunto que nos ocupa puesto que la conducta denunciada no puede ser considerada como proselitista, es de concluirse que tales principios permanecen incólumes, es decir, en la especie ellos se encuentran debidamente salvaguardados tal y como se desprende de los razonamientos expuestos a lo largo del desarrollo del presente considerando.

De conformidad con los razonamientos anteriores, es incuestionable que en ningún momento la Consejera Electoral denunciada con su conducta contravino los principios de imparcialidad y objetividad, razón por la cual resulta infundada la presente queja.

No obstante lo expuesto, es menester mencionar que la función que desempeñan los Consejeros Electorales en cualquiera de los ámbitos de su competencia es trascendental para la vida política de nuestro país y atendiendo a ello deben conducir sus actividades evitando conductas que puedan confundir a los actores políticos como los partidos y los ciudadanos, eliminando cualquier elemento que pueda motivar la mala interpretación de su actuar o que pueda dejar duda del adecuado desempeño de sus funciones aun cuando las mismas no se encuentren sancionadas por la normatividad electoral vigente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el

numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Alianza Social, en contra de la C. Elvia Margarita Gaitán Flores.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**